

Expediente:

TJA/1ªS/05/2023

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Secretario de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y otra autoridad.

Tercero interesado:

No existe.

Ponente:

Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Contenido.

Síntesis.....	1
I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.	4
Competencia.	4
Precisión y existencia del acto impugnado.....	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.	6
Estudio de fondo.	10
<i>Antecedentes del caso.</i>	<i>10</i>
<i>Litis.</i>	<i>12</i>
<i>Razones de impugnación.....</i>	<i>12</i>
<i>Pago de Pensión Mensual proporcional del 16 de mayo al 31 diciembre de 2020.....</i>	<i>14</i>
<i>Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2021, 2022 y 2023.</i>	<i>15</i>
<i>Pago de Pensión Mensual de los años 2021, 2022 y proporcional del 2023.</i>	<i>18</i>
<i>Aguinaldo de los años 2020 (proporcional), 2021 y 2022.</i>	<i>19</i>
Consecuencias de la sentencia.....	20
III. Parte dispositiva.	21

Cuernavaca, Morelos a veintiocho de junio del año dos mil veintitrés.

Síntesis. El actor señaló como acto impugnado: *"La resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022, suscrito por el Lic. Juan José Morales Sánchez, director general de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual hace de mi conocimiento que no se pagará mi pensión por cesantía en edad avanzada como lo ordenó el H. Congreso del Estado, en el*

decreto número 150 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6051, de fecha 09 de marzo de 2022, a partir del día de la separación del cargo, porque de acuerdo con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya prescribió". El actor demostró la ilegalidad del acto impugnado, porque la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, no le solicitó a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, liberara los recursos económicos a partir del 16 de mayo de 2020, para que le fuera pagada al actor su pensión por cesantía en edad avanzada. No procedió la prescripción opuesta por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Se condenó al pago de la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del día siguiente en que se separó de sus labores el actor; es decir, a partir del día 16 de mayo de 2020. Se condenó al pago de la pensión mensual y el aguinaldo. Por lo que las autoridades demandadas, dentro de sus facultades que tienen, deberán cumplir con el apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/05/2023.

I. Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 16 de diciembre de 2022, la cual fue admitida el 11 de enero de 2023.

Señaló como autoridades demandadas al:

- a) SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS (**en adelante SECRETARIO DE HACIENDA**)
- b) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS (**en adelante DIRECTOR GENERAL**)

Como acto impugnado:

- I. La resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022, suscrito por el Lic. Juan José Morales Sánchez, director general de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por el cual hace de mi conocimiento que no se pagará mi pensión por cesantía en edad avanzada como lo ordenó el H. Congreso del Estado, en el decreto número 150 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

Libertad" número 6051, de fecha 09 de marzo de 2022, a partir del día de la separación del cargo, porque de acuerdo con el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya prescribió.

Como pretensión:

- A.** Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución contenida en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022, suscrito por el Lic. Juan José Morales Sánchez, director general de Recursos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
- B.** Como consecuencia de la nulidad, el pago completo de mi pensión por cesantía en edad avanzada, a partir del día siguiente al que me separé de mis labores como secretario de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, es decir, desde el día 16 de mayo del año 2020, que se traduce en lo siguiente:
- i.** El pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada a partir del día 16 de mayo del año 2022 (día en que me separé de mis funciones) y hasta el día 28 de febrero de 2022. En los siguientes términos:

Fecha de separación del cargo	15 de mayo de 2020
Fecha de primer pago	25 de marzo de 2022
Pagos realizados	1° de marzo del 2021 al 30 de noviembre de 2022
Pagos faltantes	16 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2022, más Aguinaldo proporcional del año 2020 y 2021.
Último salario asignado al cargo de secretario de la Contraloría del poder ejecutivo del Estado	[REDACTED] Pesos
75% como fue ordenada	[REDACTED] pesos
Salario diario (el 75% dividido entre 30 días)	\$ [REDACTED] pesos

Lo anterior se debe cuantificar de la siguiente manera:

Periodo	Días trabajados	Total adeudado
---------	-----------------	----------------

16 de mayo al 30 de diciembre de 2020 (siete meses y medio)	225 días	██████████
1 de enero al 28 de febrero de 2021	60 días	██████████0
Total de días	285 días	\$ ██████████

- ii. Pago de la cantidad de \$ ██████████
 ██████████ Por concepto de aguinaldo proporcional a partir del día 16 de mayo (día en que me separé de mis funciones) al 31 de diciembre de 2020 y del 1° de enero hasta el día 28 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

Periodo	días que le corresponden	total adeudado
16 de mayo al 31 de diciembre de 2020	56 días	\$ ██████████
1 de enero al 28 de febrero de 2021	15 días	\$ ██████████
Total de días	71 días	\$ ██████████.00

Nota: 90 días por año, entre 12 meses, nos da un total de 7.5 días de aguinaldo por cada mes trabajado.

- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
- La parte actora sí desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no amplió su demanda.
- El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 21 de marzo de 2023 se abrió la dilación probatoria y el 25 de abril de 2023, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 15 de mayo de 2023, se desahogaron las pruebas y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

- El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente

controversia. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que en este juicio de nulidad el acto impugnado es una resolución de carácter administrativa —la resolución emitida por el DIRECTOR GENERAL—. La competencia por **territorio** se da porque las autoridades a quienes se les imputa el acto reclamado realizan sus funciones en el Estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio de nulidad es de una sola instancia.

6. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a)¹, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley Orgánica**); 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Ley de Justicia Administrativa**); las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017 y Ley Orgánica reformada el día 01 de septiembre de 2018.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁴, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.
8. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. I.**; una vez analizado, se precisa que **se tiene como acto impugnado:**

¹ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]

² **DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.** Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

³ **ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.** Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

⁴ **DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.** Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.

- I. El oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido al licenciado [REDACTED].
9. Su existencia quedó acreditada con el oficio origina que exhibió el actor que puede ser consultado en las páginas 18 y 19 de autos. Documento que hace prueba plena de la existencia del acto impugnado.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.
11. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA, hace valer como **primera causa de improcedencia** la que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, porque señala que no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar los actos que impugna la parte actora, ni ha sido omisa ni se ha negado a realizar pago alguno; toda vez que solo le compete la autorización y ministración de recurso y pagos, de conformidad con el artículo 23, fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y artículos 11 y 12, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda. Asimismo opuso la causa de improcedencia prevista en la fracción XIV, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, porque la accionante no demuestra porque esa SECRETARÍA DE HACIENDA, ha sido omisa en realizar el pago de la pensión jubilatoria del mes de mayo del 2020 hasta febrero del 2022 y el pago de aguinaldo de los años 2020 y 2021. Citó las tesis con los rubros: *"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NIEGAN LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, CON INDEPENDENCIA DE QUE OTRAS TAMBIÉN SEÑALADAS COMO RESPONSABLES LO ACEPTEN."* y *"SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. SE ACTUALIZA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGUE LA CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS Y EL QUEJOSO NO DEMUESTRA FEHACIENTEMENTE QUE ELLA LOS LLEVÓ A CABO."*
12. **Es infundada** la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa, porque la

Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 40, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 08 de diciembre de 2021, emitió el decreto número Ciento Cincuenta por el que concede pensión por jubilación a la parte actora CÉSAR SANTANA NAVA, que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6051, 6ª Época, el 09 de marzo de 2022, consultable en las páginas 15 y 16 del proceso⁵, en el que consta que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a la parte actora quien desempeñó el último cargo de secretario de la Contraloría, adscrito en la Secretaría de la Contraloría, a razón del 75% de su último salario, que sería cubierta de forma mensual a partir del día siguiente a aquel en que se separara de sus labores; que sería cubierta por la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA, con cargo al presupuesto autorizado para el pago de pensiones, como a continuación se destaca:

"[...]"

DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA

POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL C. ██████████

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a ██████████ quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: secretario de la contraloría, adscrito en la Secretaría de la Contraloría.

*ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y, será cubierta por la **Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Recinto Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Macrina Vallejo Bello, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria.

Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.¹⁶

(Énfasis añadido)

13. De lo que se obtiene que en el Artículo 2 se determinó que la autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA, **debería cubrir la pensión que se concedió a la parte actora**, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, se determina que la autoridad demandada tiene el carácter de autoridad ejecutora, por lo que resulta infundada la causa de improcedencia que se analiza.
14. La autoridad demandada SECRETARÍA DE HACIENDA, hace valer como segunda causa la que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa, argumenta que es inexistente el acto de omisión que le atribuye la parte actora, porque la accionante no demuestra por qué esa SECRETARÍA DE HACIENDA, ha sido omisa en realizar el pago de la pensión jubilatoria del mes de mayo del 2020 hasta febrero del 2022 y el pago de aguinaldo de los años 2020 y 2021; esta causa de improcedencia **es inatendible**, porque tiene relación el fondo del asunto, razón por la cual la autoridad demandada deberá estarse a lo que se resuelva al analizar el fondo del acto impugnado.
15. La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL, hace valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, en sus fracciones IX y X, de la Ley de Justicia Administrativa, argumenta que la demanda no se presentó dentro del plazo de quince días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, considerando que la parte actora recibió el primer pago el día 25 de marzo de 2022; entonces, el plazo de quince días hábiles inició el 28 de marzo de 2022 y concluyó el 22 de abril de 2022.
16. **Son infundadas**, toda vez que el acto impugnado versa sobre el pago íntegro de su pensión a que tuvo derecho con motivo del acuerdo de

⁶ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6051.pdf>

pensión por cesantía en edad avanzada que le fue otorgado por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, el 08 de diciembre de 2021, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6051, 6ª Época, el 09 de marzo de 2022.

17. El artículo 7, del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos, establece que:

"ARTÍCULO 7.- ENTRADA EN VIGOR. Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior."

18. De su interpretación literal, prevé dos hipótesis para que las disposiciones legales entren en vigor y sean obligatorias; la primera, que en el Estado de Morelos, las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, **obligan y surten sus efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.** La segunda, que si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, **obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.**

19. En el caso en estudio, el decreto de pensión fue publicado el 09 de marzo de 2022, por tanto, obliga y surte sus efectos el jueves 10 de marzo de 2022.

20. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 104, que:

"Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes."

21. De su interpretación literal tenemos que, en el estado de Morelos, **las acciones de trabajo que surjan de esa Ley, prescriben en un año;** salvo las excepciones que establecen los artículos 105 a 108.

22. Sobre estas bases, si el decreto de pensión fue publicado el 09 de marzo de 2022 y obliga y surte sus efectos el jueves 10 de marzo de 2022; entonces, el año que tiene la actora para solicitar el pago de su pensión **fenece el día 09 de marzo de 2023.**

23. Si la actora presentó su demanda el 16 de diciembre de 2022, **su derecho no ha prescrito** porque la ejercitó antes del 09 de marzo de 2023.
24. Por tanto, no se configuran las causas de improcedencia que se analizan.
25. A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que el actor está impugnando en este juicio el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha **15 de diciembre de 2022**, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido al licenciado [REDACTED]. Este oficio le fue notificado en la misma fecha, es decir, el día **15 de diciembre de 2022**; por tanto, si presentó su demanda el **16 de diciembre de 2022**, solamente había transcurrido un día desde su notificación, por lo cual, presentó su demanda dentro del plazo de los 15 días hábiles que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa; esto hace que el acto impugnado no haya sido consentido expresamente, ni tácitamente.
26. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa, no se encontró que se configure alguna.

Estudio de fondo.

Antecedentes del caso.

27. El acto impugnado se precisó en el párrafo **8.1.**
28. El actor se separó de su cargo el día **15 de mayo de 2020**, como lo señala en el hecho número 1 de su demanda.⁷
29. La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en sesión ordinaria de pleno del 08 de diciembre de 2021, emitió el decreto de pensión número Ciento Cincuenta, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a [REDACTED] que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6051, 6ª Época, el 09 de marzo de 2022:

"[...]"

*DECRETO NÚMERO CIENTO CINCUENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD
AVANZADA AL C. [REDACTED]*

ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Instituto Morelense de Información

⁷ Página 4.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Pública y Estadística (IMIPE), así como en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos desempeñando como último cargo el de: secretario de la contraloría, adscrito en la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 75% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y, será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59, inciso f) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos. Recinto Legislativo, a los ocho días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Macrina Vallejo Bello, secretaria. Dip. Mirna Zavala Zúñiga, secretaria.

Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los catorce días del mes de febrero del dos mil veintidós.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS

RÚBRICAS.⁸

(Énfasis añadido)

- 30.** El 25 de marzo de 2022, la actora recibió el primer pago de su pensión, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] antes de deducciones.
- 31.** La DIRECCIÓN GENERAL, al contestar la demanda, dijo:

⁸ <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6051.pdf>

"En el cálculo referido se aprecia la clave (40 que corresponde a la clave 040 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de marzo del 2022, por [REDACTED] N.) Relativo al pago de pensión del 01 al 31 de marzo del 2022.

Así mismo, en el cálculo referido se aprecia la clave (17 que corresponde a la clave 017 PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del mes de marzo del 2022, por [REDACTED]) Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

También en el cálculo referido se aprecia la clave (40R que corresponde a la clave 140 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de marzo del 2022, por [REDACTED] M. N.). Relativo al pago de pensión retroactiva del 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero del 2022.

Por tanto, no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 16 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo."⁹

Litis.

32. De los hechos de la demanda y su contestación en la ampliación de demanda, se desprende que la litis se ciñe a determinar: **a)** quién es la autoridad que debe pagar la pensión por jubilación a la actora; **b)** si fue correcto el pago de pensión que realizó la DIRECCIÓN GENERAL el día 25 de marzo de 2022; y **c)** determinar si en el caso las prestaciones que reclama el actor han prescrito o no.

Razones de impugnación.

33. El actor, señaló tres razones de impugnación en su demanda. Manifestó que es ilegal el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, porque no le pagaron de forma completa su pensión a partir de que separó de sus labores (15 de mayo de 2020), como establece su decreto de pensión, sino que le fue pagada a partir del 01 de marzo de 2021 y no desde que se separó de sus labores.
34. La DIRECCIÓN GENERAL, al contestar la demanda, sostuvo la legalidad del pago realizado y manifestó que no se pagó las pensiones y aguinaldo correspondiente al período del 16 de mayo de 2020 al 28 de

⁹ Páginas 52 y 52 vuelta.

febrero de 2021 al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo.

35. De la contestación de demanda que hizo la SECRETARÍA DE HACIENDA y de la contestación de demanda que realizó la DIRECCIÓN GENERAL, está demostrado que la DIRECCIÓN GENERAL pagó a la actora la cantidad de [REDACTED] M. N.), antes de deducciones; que esta cantidad comprende:
- a) La clave 040 que consiste en INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de marzo del 2022, por [REDACTED] 100 M. N.) Relativo al pago de pensión del 01 al 31 de marzo del 2022.
 - b) La clave 017 que consiste en PRESTACIÓN POR GRATIFICACIÓN ANUAL JUBILADOS Y PENSIONADOS del comprobante de pago del mes de marzo del 2022, por \$ [REDACTED] M. N.) Relativo al pago de la Prestación por Gratificación Anual de Jubilados y Pensionados (aguinaldo) del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2021.
 - c) La clave 40R que corresponde a la clave 140 INGRESO POR JUBILACIÓN O PENSIÓN del comprobante de pago del mes de septiembre del 2022, por [REDACTED] M. N.). Relativo al pago de pensión retroactiva del 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero del 2022.
36. La DIRECCIÓN GENERAL sostuvo que **no le pagó al actor** por pensiones y aguinaldo correspondiente al período **del 16 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021** al encontrarse prescritas de acuerdo al artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 516 de la Ley Federal del Trabajo; es decir, dijo que a la actora **solamente le pago del 01 de marzo de 2021 al 28 de febrero del 2022** su pensión mensual y la gratificación anual (aguinaldo) del **01 de marzo al 31 de diciembre de 2021**. Como lo señaló en la página 52 del proceso.
37. Por lo que se infiere que la DIRECCIÓN GENERAL solamente le solicitó a la SECRETARÍA DE HACIENDA la liberación de los recursos **del 01 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2022**, para pagar la pensión de la actora en ese período.
38. **Esto demuestra la ilegalidad del oficio impugnado** porque la **DIRECCIÓN GENERAL** debió haberle solicitado a la SECRETARÍA DE HACIENDA, la liberación de los recursos para pagarle al actor su pensión a partir del día siguiente a la fecha en que se separó de sus labores; es decir, si se separó de sus labores el 15 de mayo de 2020, debió haber solicitado la liberación de los recursos correspondientes a

partir del día 16 de mayo de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, porque le pagó su pensión a la actora el 25 de marzo de 2022.

39. Concluyéndose que la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL es **ilegal**, porque no le solicitó a la SECRETARÍA DE HACIENDA que también liberara los recursos correspondientes a partir del día 16 de mayo de 2020 al 28 de febrero de 2021; porque del decreto se desprende que a la actora se le debe pagar su pensión a partir de que se separó de sus labores, es decir, a partir del 15 de mayo de 2020.
40. Para sostener lo anterior, es necesario citar lo que se analizó en los párrafos [15](#) a [25](#) de esta sentencia, a través de los cuales se estudió la prescripción de la acción, y se concluyó que la pretensión de la actora no había prescrito porque el decreto de pensión fue publicado el 09 de marzo de 2022 y su demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2022, **su acción no ha prescrito** porque la ejercitó antes del 09 de marzo de 2023. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, del Código Civil para el estado Libre y Soberano de Morelos y 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.
41. Al no estar prescrita la acción de la demandante, lo procedente es condenar a la DIRECCIÓN GENERAL al pago de las prestaciones que se fijarán en esta sentencia.
42. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa, que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **nulidad** del oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido al licenciado [REDACTED].
43. Se procede a analizar el pago de pensión mensual y aguinaldo que debió pagarse a la actora.

Pago de Pensión Mensual proporcional del 16 de mayo al 31 diciembre de 2020.

44. La actora solicita el pago íntegro de su pensión por jubilación y señaló que se separó de sus labores el **15 de mayo de 2020** y su último sueldo nominal mensual fue de [REDACTED]¹⁰. Del decreto de pensión número Ciento Cincuenta está demostrado que se le debe pagar el **75% de su percepción mensual**, la cual asciende a

¹⁰ Como está demostrado con la constancia salarial que puede ser consultada en la Página 60.

- [REDACTED]. N.)
45. Del 16 al 31 de mayo de 2020, le corresponde la parte proporcional que asciende a \$ [REDACTED] 00/100 M. N.)
46. De los meses de junio a diciembre de 2020, le corresponde la cantidad de [REDACTED] por cada mes; es decir, por los siete meses se le debe pagar \$ [REDACTED] 0 [REDACTED] M. N.)
47. Si se suma la parte proporcional del mes de mayo, y los meses de junio a diciembre, todos del año 2020, se le debe pagar al actor por concepto de pensión mensual por esos meses la cantidad total de [REDACTED] ([REDACTED] M. N.)

Aumento porcentual del salario mínimo en los años 2021, 2022 y 2023.

48. En el párrafo [29](#) de esta sentencia ya se transcribió el decreto de pensión, que en su ARTÍCULO 3, dispone que: *"ARTÍCULO 3.- El monto de la pensión se calcula tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el numeral 66 de la ley de la materia.."*, es decir, la pensión se incrementaría de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos.
49. Con lo anterior quedó acreditado que a la actora le fue otorgada la pensión por cesantía en edad avanzada; que dichas pensiones se calcularían tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.
50. Este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹¹ y el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹², dictado en caso similar a la materia en estudio,

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

¹¹

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

¹²

http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni_Ram%C3%A1rez_Chabelas&svp=1

de conformidad con lo siguiente.

51. En relación con el monto de la pensión el decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, aquí actora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.
52. Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión de jubilación de la parte actora, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.
53. Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil veintiuno**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹³. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...]"*

54. Para determinar el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

¹³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno¹⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 9%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2022 se incrementarán en 22% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 260.34 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 25.45 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 9%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 172.87 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 16.90 pesos de MIR **más 9% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

(Énfasis añadido)

55. Para determinar el incremento porcentual del año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre del dos mil veintidós¹⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 10%** (aumento por fijación). Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcribe el punto resolutivo que lo especifica:

*“TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un **aumento por fijación del 10%**, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR **más 10% de aumento por fijación**. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.”*

(Énfasis añadido)

56. Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años 2021, 2022 y 2023, es el siguiente:

¹⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0

¹⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5673550&fecha=07/12/2022#gsc.tab=0

Año	Porcentaje
2021	6%
2022	9%
2023	10%

57. La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

"MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada."¹⁶

Pago de Pensión Mensual de los años 2021, 2022 y proporcional del 2023.

58. En el año del 2021, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 6%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2020 fue de [REDACTED] a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de [REDACTED] dando un total por la cantidad mensual de [REDACTED] [REDACTED].), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2021. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2021, la pensión por jubilación del año 2021 asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]

59. En el año del 2022, el aumento porcentual del salario mínimo vigente

¹⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

en el estado de Morelos fue del 9%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2021 fue de [REDACTED] a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de [REDACTED], dando un total por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2022. Que, multiplicada por los 12 meses del año 2022, la pensión por jubilación del año 2022 asciende a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]

60. En el año del 2023, el aumento porcentual del salario mínimo vigente en el estado de Morelos fue del 10%. Si la pensión mensual que tuvo el actor en el año 2022 fue de [REDACTED] a esta cantidad se le debe aplicar el aumento porcentual del salario mínimo que corresponde a la cantidad de \$ [REDACTED] dando un total por la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a la pensión por jubilación mensual durante el año 2023. Que, multiplicada por los 06 meses que van del año 2023, la pensión por jubilación del año 2023 asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] N.)

61. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.

Aguinaldo de los años 2020 (proporcional), 2021 y 2022.

62. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

"Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."

63. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de la pensión por jubilación que tuvo derecho a percibir en el año 2020 (proporcional), 2021 y 2022.
64. Del año 2020, por los 7 meses y 15 días (225 días), que comprenden

del 16 de mayo al 31 de diciembre del 2020, le corresponde de aguinaldo proporcional la cantidad de [REDACTED]

- 65. Del año 2021, por los doce meses, le corresponde de aguinaldo la cantidad de [REDACTED]
- 66. Del año 2022, por los doce meses, le corresponde de aguinaldo la cantidad de [REDACTED] entos [REDACTED]
- 67. No se calcula el aguinaldo del año 2023, toda vez que el mismo deberá cobrarse hasta el mes de diciembre de este año. Esto conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 42¹⁷ de la Ley del Servicio Civil.

Consecuencias de la sentencia.

- 68. Al haber sido declarada la ilegalidad del acto impugnado y, por consecuencia su nulidad, las autoridades demandadas deberán pagar al actor, dentro de sus respectivas facultades, las siguientes cantidades:

Concepto	Monto
Pensión del 16 de mayo al 31 de diciembre de 2020	\$ [REDACTED]
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2021	[REDACTED]
Pensión de los meses de enero a diciembre de 2022	[REDACTED] 0
Pensión de los meses de enero a junio de 2023	[REDACTED] 0
Aguinaldo del año 2020 (proporcional)	\$ [REDACTED]
Aguinaldo del año 2021	\$ [REDACTED]
Aguinaldo del año 2022	\$ [REDACTED]
TOTAL:	\$ [REDACTED]

- 69. [REDACTED] Salvo error u omisión involuntarios. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición al actor.
- 70. En el entendido de que a esta cantidad se le debe descontar los [REDACTED] antes de deducciones, que le pagaron al actor el día 25

¹⁷ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

de marzo de 2022, así como las pensiones mensuales que se le hayan dado a la actora a partir del mes de abril de 2022.

71. También las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora **la cantidad que se genere por concepto de pensión por cesantía en edad avanzada hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite**, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en el año que corresponda.
72. Cumplimiento que deberán realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo exhibir esta cantidad, en el plazo señalado, ante la Primera Sala de Instrucción para que sea entregada al actor. Desprendiéndose del artículo 11 antes citado, que, para cumplir con nuestras determinaciones, las Salas podrán hacer uso, de la **medida disciplinaria de destitución** del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de Pleno, conforme a la normativa aplicable.
73. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del estado de Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.¹⁸

III. Parte dispositiva.

74. Se declara la ilegalidad y por consiguiente, la nulidad del acto impugnado que consiste en el oficio número SA/DGRH/DP/JDGN-7973/2022, de fecha 15 de diciembre de 2022, emitido por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dirigido al licenciado [REDACTED]
75. Se condena a las autoridades demandadas DIRECCIÓN GENERAL y SECRETARÍA DE HACIENDA, al cumplimiento de esta sentencia, especialmente en el apartado denominado **"consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, secretario de estudio y cuenta habilitado en funciones de magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; magistrado doctor en derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁹; magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²⁰ *Idem.*

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, secretaria general de acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1^{as}S/05/2023**, relativo al juicio contencioso administrativo promovido por CÉSAR SANTANA NAVA, en contra del SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA AUTORIDAD; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el veintiocho de junio del año dos mil veintitrés. Conste.

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*